



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 008-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 27 de enero de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 2024087668, de fecha 05 de diciembre de 2024, el administrado presenta el escrito denominado "Solicito nulidad de oficio de Resolución de Subgerencia N° 006-2024-SRyATySV-MPC y varío domicilio administrativo", además de ello, en su petitorio solicita medida cautelar innovativa. Habiéndose remitido el expediente a esta Gerencia a fin de ser resuelto en calidad de superior jerárquico, corresponde emitir pronunciamiento.

ASE LEGAL:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, recae en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".

El Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC en su Artículo 3 establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un



contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

3.44 Licitación Pública: Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 16 establece lo siguiente: "El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 Incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

El Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N° 842-2023-CMPC, en su Artículo 71º del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes, asimismo, en el literal h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO

Mediante Resolución Número Ocho, de fecha 19 de julio de 2021, que contiene la Sentencia Judicial emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, recaída en el Expediente Judicial N° 00586-2029-0-0601-JR-CI-03, el referido juzgado resuelve: "**DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por la EMPRESA DE TRANSPORTES CABANILLAS HERMANOS UNIDOS S.R.L., a través de su gerente general Juan de la Rosa Cabanillas Cadenillas, contra la GERENCIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, (...) DECLÁRESE la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencial N° 090-2019-GM-MPC de fecha 21 de mayo de 2019, la Resolución de Gerencia Municipal N° 032-2019-GyVT-MPC de fecha 25 de marzo de 2019, así como se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 210-2018-GVT-MPC, de fecha 17 de diciembre de 2018; debiendo la entidad edil demandada a través del órgano competente emitir nuevo**



acto administrativo con las garantías mínimas al debido proceso, así como de acuerdo a lo señalado en la presente resolución. **IMPROCEDENTE** la pretensión de autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N° 21, Cajamarca Asunción y viceversa"

Ante dicha sentencia, la empresa referida, apela, elevándose los actuados a la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, siendo que, con fecha 03 de abril de 2023, se emite la Resolución Número Dieciséis, que contiene la **Sentencia de Vista N° 57-2023**, mediante la cual, la referida instancia **CONFIRMA** en todos sus extremos, lo resuelto mediante sentencia de primera instancia.

Mediante Expediente Administrativo N° 2023091458, de fecha 17 de noviembre de 2023, el administrado solicita ante esta Gerencia, el cumplimiento de lo ordenado mediante mandato judicial. Motivo por el cual, se emite la Resolución de Subgerencia N° 006-2024-SRYAT-GTYSV-MPC, de fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual, se resuelve: "**SE EMITE la nueva resolución administrativa debidamente fundamentada y motivada siguiendo con el tracto que el poder judicial ha ordenado (...), y sin vulnerar su derecho de petición se recomienda que de creer conveniente deberá presentar nuevamente su documentación, la cual será evaluada y revisada de acuerdo a las normas y leyes vigentes, donde se respetará las garantías mínimas al debido procedimiento, puesto que la pretensión accesorio, en donde la accionante solicitó se ordene a la entidad demandada se disponga la autorización para la realización de la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N°21 Cajamarca- Asunción y viceversa", ha sido DECLARADA IMPROCEDENTE en todos sus extremos(...)**"

Mediante Expediente Administrativo N° 2024049090, de fecha 24 de julio de 2024, el administrado acude a esta entidad a fin de solicitar nuevamente el cumplimiento de mandato judicial recaído en la sentencia ya referida líneas arriba, por lo que, con fecha 30 de octubre de 2024, se emite el Informe Legal N° 133-2024-SRAT-GTSV-MPC/YJLC, mediante el cual se informa al administrado, que **su solicitud ya ha sido atendida y respondida** mediante la emisión de la Resolución de Subgerencia N° 006-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 22 de enero de 2024.

Mediante el presente expediente administrativo, el administrado presenta el escrito denominado "**Solicito nulidad de oficio de Resolución de Subgerencia N° 006-2024-SRyATySV-MPC y vario domicilio administrativo**", además de ello, en su petitorio solicita medida cautelar innovativa a fin de ordenar la habilitación inmediata y temporal de las unidades de palcas M6Q-968, M6V-969, W4Z-840 y H2L-173, para que dichas unidades puedan prestar el transporte regular de pasajeros en la ruta N° 21.

Ahora bien, la figura que nos atañe en el presente expediente, está dirigido a evaluar la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 006-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 22 de enero de 2024. En razón de ello, es pertinente traer a colación los fundamentos por los cuales el administrado solicita la declaración de nulidad, y en base a ello, evaluar si los mismos recaen dentro de los parámetros establecidos por nuestra normatividad para su correcta declaración como tal. El administrado se basa en lo siguiente:

- Con la emisión de la Resolución solicitada en nulidad, se han vulnerado los numerales 1 y 4 del artículo 10 del TUO de la LPAG y su derecho fundamental al debido proceso, en su arista del derecho a la Tutela Judicial Efectiva.
- "La Gerencia de Vialidad y Transporte viene trabajando de manera coordinada con la Comisión de Transporte para que se aperture mediante Ordenanza Municipal la Actualización del Plan de



Rutas Interdistritales de Cajamarca, así como, que aplicará la reducción de unidades vehiculares de modo equitativo, aplicando el principio de razonabilidad, con lo cual debieron usando este principio para dar la concesión de las rutas, ya que alegaron que en RESOLUCIÓN N° 111-220-GVT-MPC, de fecha 18 de junio de 2020, la Empresa de Transporte Santa Mónica S.R.L., tiene la autorización para prestar el servicio de 09 unidades vehiculares, según lo regulado y establecido en la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC; Más sin embargo, como se vio en la sentencia judicial, esta ruta cuenta con 22 unidades, pertenecientes a una misma empresa, lo cual estaría generando un monopolio".

- El que una sola empresa preste el servicio constituye monopolio, lo que debería ser evitado por la entidad demandada, atendiendo al modelo económico reconocido por nuestra Constitución política en el artículo 58°.

RESPECTO A LA RUTA N°21 CAJAMARCA – ASUNCIÓN Y VICEVERSA

En este punto, el administrado sustenta que la administración no habría cumplido con lo resuelto mediante mandato judicial, esto, en referencia a que se seguiría ejerciendo un perjuicio en ellos, por cuanto la ruta en cuestión, estaría siendo servida por una sola empresa, y que se habría visto en sentencia judicial que la ruta cuenta con 22 unidades pertenecientes a la misma, generando daño a nuestro modelo económico. Ante ello, y se puede evidenciar en el análisis de la sentencia judicial que nos ocupa, que surgió controversia y duda ante el número de unidades establecidas para servir en la mencionada ruta, según el correspondiente plan regulador, ante lo cual, el juzgado civil determinó que habrían surgido contradicciones en lo alegado por la administración, siendo ello necesario **aclarar en instancia administrativa** para de esta manera proceder a otorgar o no una autorización, de manera fundamentada, motivada, bajo el principio del debido procedimiento y lo que la normatividad vigente establece.

Podemos resaltar en base al plan regulador y lo que establece respecto a la ruta 21, es que el juzgado civil en su oportunidad, determinó que se habría infringido el principio del debido procedimiento, pues, por ejemplo, no quedaba claro el tema del número de unidades máximas para servir en la mencionada ruta, información que ciertamente fue expresada de manera errónea por la defensa de esta entidad ante el proceso judicial. Siendo así, se usó este sustento para que se pueda determinar que no se habría seguido el debido procedimiento amparado por nuestra normatividad, a fin de que las áreas pertinentes, hayan declarado la improcedencia de la solicitud planteada por el administrado en su momento.

Así, conociendo de estas dudas y ambigüedades, es que el juzgado dispuso que, a instancia de sede administrativa, se aclare dicha información y proseguir con lo que amerita, entre otras disposiciones de enmienda de información. Siendo así, y teniendo claro lo dispuesto por mandato judicial, es que se emitió la Resolución de Subgerencia N° 006-2024, mediante la cual se deja en manifiesto la verdadera situación del plan regulador en cuestión y la ruta que nos ocupa, con el fin de respetar lo requerido por la instancia judicial, información que al parecer, no ha quedado claro para el administrado, pues sigue plasmando en su fundamento de solicitud de nulidad de oficio, lo mismo que ha requerido en ya dos oportunidades anteriores, esto mediante expediente administrativo N° 2023091458, (atendido mediante la resolución materia de litis), y expediente administrativo N° 2024049090, (atendido mediante Informe Legal N° 133-2024), donde se enfatiza que ya en una primera oportunidad, se habría atendido lo requerido por el recurrente; siendo esta entonces, la tercera oportunidad en la que sustenta lo que en su momento ya ha sido aclarado, obviamente, respetándose lo cánones delimitados por el órgano jurisdiccional.



Sin embargo, no está demás traer a colación el sustento por el cual se puede determinar que la subgerencia ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, en lo que concierne a la ruta 21, y aún sigue siendo materia de duda por el administrado.

Mediante Memorando N° 04-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 12 de enero de 2024, y como bien ha sido sustentado mediante la resolución materia de posible nulidad, se solicitó al responsable del Equipo Técnico, la emisión de su correspondiente informe, con la finalidad de seguir con la secuela procedimental de la debida motivación tal como ha sido solicitado por el juzgado, tanto técnica como legal, a fin de aclarar diferentes puntos. Se solicitó:

"1.2. Verificar e informar (debidamente fundamentada) cuál es el número legal máximo de empresas y vehículos que pueden prestar servicio de transporte en la Ruta 21, y si las unidades vehiculares exceden o no el cupo permitido en Plan de rutas Interdistritales de Cajamarca – 2018. De modo que dicha evaluación, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, permita diferentes opciones para los usuarios, e incluso mejor prestación del servicio, guardando de ese modo relación con lo establecido en el artículo IV del título preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades que dispone la finalidad de los gobiernos locales "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción", (según lo establecido por la sentencia contenida en RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO, de fecha 19 de julio de 2021, en su considerando 13)

Informar si se ha realizado a la fecha, la actualización o implementación del Plan de rutas Interdistritales de Cajamarca – 2018, para que operen más unidades vehiculares que la ley prevé. Pues según el Informe N° 583-2019-SOT-GVT-MPC, emitido por el Sub Gerente de Operaciones de Transporte, en su momento (de iniciado dicho proceso judicial), indica que la referida Ruta 21, viene siendo servida únicamente por la Empresa de Transportes Santa Mónica SRL, con 09 unidades autorizadas, según el tenor del informe en mención, las 09 unidades vehiculares se abrían autorizado mediante Resolución de Gerencia N° 539-2013-GVyT-MPC y Resolución de Gerencia N° 715-2013-GVyT-MPC, es decir, en el año 2013, sin embargo, la entidad habría afirmado después que se contaba con 22 unidades vehiculares en servicio(...)"

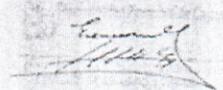
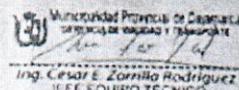
Dicha información solicitada al equipo técnico, fue contestada por el Equipo Técnico de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, mediante Informe N° 001-2023-JCM-SGARyAT-GTyCV-MPC, de fecha 19 de enero de 2024, teniendo su fundamentación técnico legal en la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC, de fecha 06 de noviembre de 2019. Ordenanza que aprueba la modificación, regulación y actualización de las Rutas Distritales e Interdistritales del transporte público en la provincia de Cajamarca, Integrando el nuevo plan de rutas, acorde con la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores – Ley N° 27189, concordante con el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Cajamarca, aprobado con Ordenanza Municipal N° 592-CMPC, de 26 de diciembre de 2016 y con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

El menciona equipo técnico informó y verificó que es el número legal máximo de empresas y vehículos que pueden prestar servicio de transporte en la Ruta 21, según Ordenanza Municipal N° 696-CMPC, de fecha 06 de Noviembre de 2019, Ordenanza que aprueba la modificación, regulación y actualización de las Rutas Distritales e Interdistritales del transporte público de la provincia de Cajamarca, integrando el nuevo plan de rutas, indica que se tiene la autorización para **09 unidades vehiculares en la Ruta N° 21**, que se puede encontrar el Itinerario en el folio N° 349 firmada y autorizada por la autoridad competente. Tal como se puede comprobar en el CUADRO N° 01_ ITINERARIO DE LA RUTA N° 21 de la Ordenanza Municipal N° 696-MPC. Adjuntando:



CUADRO N° 01: ITINERARIO DE LA RUTA N° 21.

RUTA-21			
ZONA DE ORIGEN: DISTRITO ASUNCION			
ZONA DE DESTINO: JR. SALAVERRY (CDRA. 01-01)			
SANTA MÓNICA SRL			
ITINERARIO DE RUTA			
IDA		VUELTA	
DISTRITO ASUNCION		DISTRITO CAJAMARCA	
DISTRITO SAN JUAN		AV. INDEPENDENCIA (CDRA. 01-21)	
DISTRITO CAJAMARCA		DISTRITO SAN JUAN	
AV. INDEPENDENCIA (CDRA. 21-05)		DISTRITO ASUNCION	
JR. SUCRE (CDRA. 02-03)			
JR. SALAVERRY (CDRA. 02-04)			
DISTANCIA DE IDA	62.49 km	DISTANCIA DE REGRESO	62.28 km
UNIDADES	5 vehiculos	RETEN	1 vehiculos
TIEMPO DE IDA	197 min	TIEMPO DE REGRESO	197 min
FRECUENCIA	45 min	IPE	0.3 Pax/km

Fuente: Ordenanza Municipal N°696-CMPC

Finalmente, el equipo técnico de la Subgerencia referida, informó que la empresa que cubre la ruta 21, actualmente, recae en la Empresa de Transportes Santa Mónica SRL, tal como lo acredita la Resolución N° 111-2020-GVT-MPC, de fecha 18 de junio de 2020, y la cual tiene la autorización para prestar el servicio de 09 unidades vehiculares, según lo regulado y establecido en la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC.

Esta información, fue debidamente plasmada en la resolución sobre la que se pretende declarar la nulidad, motivo por el cual se considera que de manera oportuna, se habría dado respuesta a la ambigüedad existente, y que el juzgado mencionó en su momento, que debería absolverse en sede administrativa, respecto al número de unidades vehiculares en servicio, aprobado mediante la normativa correspondiente y antes señalada. Dicha ambigüedad es uno de los puntos por el cual el administrado ha solicitado la nulidad de la resolución de subgerencia, materia del presente análisis

RESPECTO A LA EMISIÓN DE NUEVA RESOLUCIÓN CON RESPETO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DEBIDA MOTIVACIÓN

El ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive de la Resolución N° 006-2024-SRYAT-GTYSV-MPC, de fecha 22 de enero de 2024, determina lo siguiente:

"SE EMITE la nueva resolución administrativa debidamente fundamentada y motivada siguiendo con el tracto procesal que el poder judicial ha ordenado "(...) emitir nuevo acto administrativo con las garantías mínimas al debido proceso y acorde a lo señalado en la sentencia (...)" ; y en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, recaída en la SENTENCIA DE VISTA N° 57-2023, contenida en la RESOLUCIÓN N° 16, de fecha 03 de abril de 2023. En la cual exponemos de manera clara y precisa las observaciones



advertidas en su momento y las cuales fueron apreciada por el poder judicial, como fueron materia de evaluación por el poder judicial, sin embargo, haber transcurrido el tiempo y la continua actualización y flujo jurídico de normas y leyes referente al transporte y sin vulnerar el principio de legalidad, de defensa y del debido procedimiento, el administrado o accionante (o empresa) y sin vulnerar su derecho de petición se recomienda que de creer conveniente deberá presentar nuevamente su documentación la cual será evaluada y revisada de acuerdo a las normas y leyes vigentes, donde se respetará las garantías mínimas al debido procedimiento, puesto que la pretensión accesoria, en donde la accionante solicitó "se ordene a la entidad demandada se disponga la autorización para la realización de la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N°21, Cajamarca – Asunción y viceversa", ha sido **DECLARADA IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, tanto en primera como en segunda instancia, recaída en la Sentencia N° 08, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, y **CONFIRMADA** en la Sentencia de Vista N° 57-2023, contenida en la Resolución N° 16"

En esta parte resolutive, se destaca que la subgerencia en mención, ha resuelto emitir nueva resolución con arreglo al debido procedimiento, tal cual ha sido ordenado mediante mandato judicial, trayendo a colación la información corroborada por el equipo técnico de la misma subgerencia, situación en la cual se enmarca la decisión respecto a la autorización solicitada por el administrado, y demás fundamentos que se disgregan y sustentan a lo largo de la referida resolución. En ese sentido, es de advertir también, que en dicha resolución, se le recomienda al administrado presentar la documentación pertinente a fin de que pueda ser evaluada y se determine la procedencia o no de la autorización requerida, ello en base a la normatividad que regula en la actualidad el procedimiento mencionado, a fin de no vulnerar su derecho de debido procedimiento y respetando el principio de legalidad, puesto que como se sustenta, desde interpuesta la demanda y haberse llevado el cabo el procedimiento pertinente que en una primera oportunidad denegó esta administración la autorización requerida, ha transcurrido tiempo considerable, existiendo continua actualización y flujo jurídico de normas y leyes referente a transporte.

En cuanto a la autorización a la empresa demandante para la pretensión de servicios de transporte, solicitada por la empresa como pretensión de demanda, esta, como ya se ha mencionado, ha sido declarada improcedente en primera instancia, y confirmada en segunda instancia, por lo que mediante la resolución materia de controversia, se resuelve **AUTORIZAR** a la empresa e transportes Cabanillas Hermanos Unidos SRL, a razón de que el poder judicial precisó de que su judicatura no puede ordenar la autorización a la empresa demandante para que preste los servicios de transporte regular de personas en la ruta 21, pues como ha mencionado el juzgado civil, tiene conocimiento legal que dicho procedimiento requiere la previa corroboración del cumplimiento de exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte, así como el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias de este caso en concreto, sólo resulta ser competente la instancia administrativa, siendo la Gerencia de Transportes y Seguridad Val de esta entidad, y sus órganos adscritos, pues es de reconocerse en favor de esta gerencia, que se cuenta con la competencia para autorizar, controlar, fiscalizar el servicio de transporte terrestre de personas dentro de su jurisdicción, para lo cual siempre se ha sujetado a criterios de la Ley, reglamento y demás normas aplicables para los diferentes casos, reconocido esto también por el Juzgado Civil en la sentencia emitida por su judicatura.

En ese sentido, esta asesoría considera que con la emisión de la nueva resolución ordenada por el órgano jurisdiccional, se ha respetado el derecho al debido procedimiento y los lineamientos que nuestra normatividad exige.





RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO SOLICITADA POR EL RECURRENTE

Ahora bien, en este punto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedo Administrativo, ley 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 10. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos, o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*

Como podemos evidenciar, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado. Así, objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas por nuestra normatividad, siendo la que nos ocupa analizar, correspondiente a las establecidas en los numerales 1 y 4, tal como ha sido mencionado por el administrado en su solicitud de declaración de nulidad, En referencia a ello, estos articulados hacen mención a que corresponde a ser casuales de nulidad el hecho de i) *contravenir Constitución leyes o normas reglamentarias*, y ii) *actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*, así, debemos advertir que el administrado menciona que se han recaído en estas causales, sin embargo, a lo largo de la sustentación que contiene su escrito, no fundamenta con qué hechos es que se estaría recayendo en dichas causales, a fin de que esta instancia corresponda evaluar el verdadero sustento por el cual se cree que se están contraviniendo sus derechos, y por ende, se estaría recayendo en los alcances de una nulidad de oficio. Sin embargo, esta Gerencia no puede dejar de lado el hecho de evaluar la Resolución materia de nulidad, más aún si se ha advertido la posibilidad de contravención de los derechos del administrado recurrente, y lo dispuesto por mandato judicial. Así, en respeto de lo establecido por nuestra normatividad, en contraste con los argumentos antes esgrimidos, respecto a la emisión de nueva resolución con respeto del debido procedimiento y debida motivación, se determina, que no se ha hallado elemento alguno que nos pueda conducir a recaer en una de las causales de nulidad establecidas por nuestra norma, amparando entonces lo resuelto por la subgerencia de Regulación y Autorizaciones mediante Resolución de Subgerencia N° 006-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 22 de enero de 2024.

RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA SOLICITADA

En el primer otrosí del escrito de solicitud de declaración de nulidad de oficio, el administrado sustenta: *"Solicito medida cautelar innovativa, para que el órgano administrativo ordene la habilitación inmediata y temporal de las unidades de placas M6Q-968, M6V-969, W4Z-840 y H2L-173, para que éstas puedan prestar el transporte regular de pasajeros en la ruta N° 21, Cajamarca – Asunción y*



viceversa, cumpliendo con los requisitos de ley que son verisimilitud del derecho, peligro en la demora, adecuación".

En este punto, es necesario recordar que las necesidades de acudir a los alcances de una medida cautelar, se sustenta en que esta se configura dentro de una situación de urgencia, que requiere de una solución inmediata a los efectos de resguardar los derechos de los particulares frente a situaciones específicas. Una medida cautelar administrativa sólo se puede dictar en el marco de un procedimiento administrativo ya iniciado y exclusivamente, en caso que, de lo actuado, se presenten **elementos de juicio suficientes**. Para poder determinar su necesidad, es necesario que la administración base su decisión en **motivos acreditados** y siempre con el fin de **asegurar la eficacia de una futura resolución**. Siguiendo esta línea, el administrado menciona que cumple con los requisitos de verisimilitud, peligro en la demora y adecuación, sin embargo, no sustenta en qué motivos o circunstancias del caso, es que se enmarcarían estos requisitos de procedencia de medida cautelar.

En ese sentido, no encontrando los elementos suficientes en el presente caso, como también se ha sustentado en los considerandos que acompañan la presente resolución, que corresponde ser evaluada la tramitación en base a la actual normativa que la regula, por el área pertinente, lo cual se traduce en una resolución de futuro incierto, debidamente motivada, se considera declarar improcedente la medida cautelar innovativa solicitada por el administrado, en cuanto a ordenar la habilitación inmediata y temporal de las unidades de placas M6Q-968, M6V-969, W4Z-840 y H2L-173, para que éstas puedan prestar el transporte regular de pasajeros en la ruta N° 21, Cajamarca – Asunción y viceversa.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el administrado Gilmer Segundo Jacinto Cabanillas Centurión, en calidad de apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CABANILLAS HERMANOS UNIDOS SRL**, sobre **Nulidad de oficio de Resolución de Subgerencia N° 006-2024-SRyATySV-MPC**, recaída en el expediente administrativo N° 202487668, iniciado con fecha 05 de diciembre de 2024, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **Gilmer Segundo Jacinto Cabanillas Centurión**, en su domicilio administrativo y tributario ubicado en la **AV. INDEPENDENCIA N° 351 - CAJAMARCA**, número de Celular: 952929710, correo electrónico: omar80049156@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE